

680014105001-2022-00236-00
Interlocutorio No. 460

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la ejecutante contra el auto del 27 de septiembre de 2022.

II. MOTIVO DE DISENOSO

Alega la recurrente que *“en la liquidación que soporta el título ejecutivo es claro que los periodos se encuentran incluidos en el título ejecutivo, es decir, fueron causados durante el mes de mayo de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), fecha de envío del requerimiento”*. En cuanto a la diferencia entre el requerimiento y el título, alegó que la demandada tiene claro que no ha pagado, omisión que afecta a los trabajadores. Respecto a las acciones persuasivas expuso que la ejecutante cumplió con esa gestión, mediante requerimientos realizado por medio del aplicativo LITI SUITE, además, resaltó que estas acciones tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo, por lo que en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

En consecuencia, solicita reponer la providencia impugnada y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, considerando que la comunicación por medio de la cual la ejecutante pretendió agotar el requerimiento para constituir en mora al empleador no cumple las exigencias del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, pues no expresa el resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año, además el DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO radicado ante la demandada registra como total de deuda la suma de \$5.867.289, valor inferior al descrito en la pretensión PRIMERA (\$6.027.289) lo que indica que el requerimiento no se surtió en debida forma, por tanto, la ejecutante no estaba legitimada para expedir la liquidación (título ejecutivo No. 14769-22), falencia que trae como consecuencia que no puede acudir a la Jurisdicción para apremiar el pago de lo adeudado, pues la obligación carece de exigibilidad.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante, en la demanda, pretende el pago de la suma total de \$6.027.289 por concepto de aportes a pensión presuntamente no cotizados por la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., **sin identificar los periodos**, pues se limitó a expresar que *“consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda.”*

En los anexos aporta el título ejecutivo No. 14769-22 expedido el 23 de junio de 2022, que registra como capital \$6.027.289 y formato identificado como Detalle de deudas por no pago en el que aparecen discriminados unos periodos deuda que inician en junio 2012 a marzo de 2022 por siete (7) trabajadores afiliados. Igualmente, allega comunicación del 3 de mayo de 2022 dirigida a la ejecutada con referencia “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda”, en la que solicita el pago de unos aportes a pensión (no discriminados) indicando que son los causados con corte al periodo de cotización **mar-22**, esta comunicación presuntamente iba acompañada de un estado de deudas que registra como periodos adeudados con un saldo de deuda de \$5.867.289.

Para dar respuesta a los argumentos de la ejecutada, debe el Despacho reiterar los fundamentos legales expuestos en la providencia impugnada:

El parágrafo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 enseña: “Parágrafo 1º. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”.

Para identificar cuál es el estándar de procesos, se acude al anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 el cual consagra expresamente el **contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo** prescribiendo:

“CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO
En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA (...).

Por último, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señala: “(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”.

Aplicando los preceptos citados, es factible concluir que no le asiste razón a la ejecutante en cuanto a que las acciones persuasivas únicamente fueron diseñadas para propender por el pago voluntario de la obligación, sin que su falencia o indebido trámite afecte la constitución del título, pues omite lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, norma que expresamente indica que el título para el cobro de aportes al sistema de seguridad es COMPLEJO, es decir, se estructura por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo.

Concretamente en este caso, el título se conforma con el requerimiento para constituir en mora al empleador y la liquidación que presta mérito ejecutivo.

El requerimiento para constituir en mora al empleador es una actuación reglada, pues, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, la entidad de seguridad social está OBLIGADA a acatar los estándares de procesos fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, entre ellos, incluir en el contenido de la comunicación que envíe al empleador *el resumen de periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*

Por tanto, verificando esta exigencia en el *sub lite* es evidente que el contenido de la comunicación del 3 de mayo de 2022 enviada a la sociedad demandada NO CUMPLE con el estándar fijado por la UGPP pues omite identificar los periodos objeto de cobro, falencia que no se satisface con la frase *con corte al periodo de cotización mar-22*, pues además esta data no coincide con las fechas descritas en el detalle deudas por no pago, en el cual aparecen discriminados los meses, años y trabajadores afiliados respecto de los cuales el empleador presuntamente no efectuó cotización.

Aunado a lo expuesto, se destaca que los periodos sobre los cuales se requirió al empleador en la comunicación del 3 de mayo de 2022 no coinciden con los descritos en el detalle de deudas por no pago que acompaña la demanda, pues a este documento debe acudir, considerando que la obligación objeto de recaudo es de tracto sucesivo y requiere una plena identificación de cada mes, año y trabajador afiliado sobre el cual se originó la deuda, máxime si la demandada también omitió precisar esta información en la demanda (hechos y pretensiones).

Lo expuesto, permite concluir que la ejecutante no acató las normas descritas en cuanto al trámite para constituir el título con el cual acude a la Jurisdicción, por tanto, no es viable librar el mandamiento deprecado.

En consecuencia, no se repone la providencia impugnada.

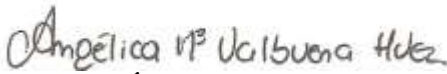
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 27 de septiembre de 2022, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ